



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 838
RADICADO	05001-31-10-012-2022-00574-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, transformo considerablemente el panorama que se aplicaba en nuestro país frente a las personas con discapacidad, ya que ahora se entiende que **todas pueden ejercer su capacidad plenamente**, sin que ello conlleve a desconocer la posibilidad de requerir de ciertos apoyos para la comprensión de los actos que pretendan contraer o para ejercer la manifestación de la voluntad, modificando el paradigma de la interdicción judicial donde de manera impositiva se designaba un curador que tomaba las decisiones de su pupilo.

Aclarado lo anterior y luego de estudiar la demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, y 90 del Código General del Proceso y la ley 1996 de 2019 y ley 2213 de 2022, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, solicitada por **JUAN FERNANDO FORONDA ZAPATA** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

1. Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un **PROCESO VERBAL SUMARIO** que requiere de una contención, adecuará **el poder y el escrito de la demanda**, indicando que la misma va dirigida contra del señor **JUAN CARLOS FORONDA ZAPATA**.
2. Bajo la presunción de capacidad que dispone el artículo 6° de la ley 1996 y teniendo en cuenta que el proceso de adjudicación de apoyos adelantado por personas distintas a la persona titular del acto jurídico es excepcional y aplicable únicamente a quienes están **absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias** **JUAN CARLOS FORONDA ZAPATA**; allegará la prueba que dé certeza que **LUIS GONZALO GRAJALES RIOS** aplica para este tipo de acción, lo cual

puede hacer aportando una **calificación de pérdida de capacidad laboral, certificación médica o valoración de apoyos, mismos que deben tener fecha reciente**, lo anterior conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, de lo contrario deberá aquel, como sujeto pleno de derechos y obligaciones, realizar las gestiones necesarias en su favor, bien sea extrajudicialmente vía conciliación o escritura pública o mediante el proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces de Familia. Lo anterior para ejercitar sus derechos, con fundamento en la capacidad plena que establecen para él, la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho de las personas mayores de edad con discapacidad y la ley 1996 de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que de una inspección preliminar de los documentos anexados con la demanda no se logra acreditar que el señor **FORONDA ZAPATA** se encuentra **absolutamente imposibilitado** para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

3. Adecuará la demanda y el poder en lo relacionado a los alcances y plazos de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de cinco (05) años, artículo 18 de la ley 1996 de 2019.
4. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, indicará el nombre de las personas que pudiesen actuar como apoyo para la toma de decisiones del señor **JUAN CARLOS FORONDA ZAPATA**, esto es, hermanos, hijos, entre otros, **teniendo en cuenta de cada uno de ellos la relación de confianza, amistad y convivencia entre éstos y el citado caballero.**
5. De las personas que se informen en el numeral anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del cgp y 3° y 6° de la ley 2213 de 2022 indicará el correo electrónico, la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias que lo acredite.
6. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se enunciarán concretamente los hechos que se pretenden probar con las declaraciones de las personas que se ofrecen como testigos, así como el correo electrónico de cada uno de ellos.
7. De conformidad con el artículo 82 del CGP, 3° y 8° de la ley 2213 de 2022, indicará la dirección de correo electrónico del señor **JUAN CARLOS**

FORONDA ZAPATA, manifestara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias que lo acredite.

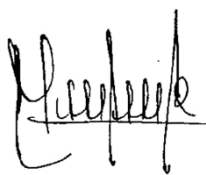
De no ostentar el citado abonado electrónico así se informará.

8. Bajo la presunción de capacidad que trae el artículo 6 de la ley 1996 de 2021 y de conformidad con el Art. 6º, Inciso 4º de la ley 2213 de 2022, Acreditará él envió de la demanda y sus anexos al correo físico o electrónico de la parte demandada. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda.

Para efectivizar lo anterior y de optar por correo postal aportará la constancia de envió expedida por la oficina de correo respectiva, y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos remitidos.

Se advierte al solicitante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.172 fijados hoy 11 de octubre de **2022** a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
María Judit Cañas Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896bf120c55fd4afeaeae8fd2c95fce898f633fb383fd93edad7a60be09b437**
Documento generado en 10/10/2022 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>